



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

RADICACIÓN: 76-001-31-05-00020220018000

REFERENCIA: CALIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN O PARO

COLECTIVO DE TRABAJO

DEMANDANTE: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

DEMANDADO: ASONAL JUDICIAL

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta sala de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes:

- El inciso 1° del artículo 74° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S., consagra que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Par el caso en estudio, observa la sala que el poder otorgado por la demandante a su apoderado, si bien está facultado para iniciar el proceso que nos ocupa, también es cierto que, el documento omite determinar lo pretendido por la entidad, es decir, que no se constatan las facultades para que el profesional del derecho eleve las pretensiones invocadas en la demanda; es por ello que, la parte actora debe aportar un nuevo poder que, a más de indicar la clase de proceso, deberá determinar y clarificar las pretensiones que lo facultan para impetrarlas en la demanda.

- De conformidad con las disposiciones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que al no haber sido allegada constancia de que el poder otorgado al profesional del derecho que incoa la demanda hubiese sido autenticado, debió haberse remitido a través de mensaje de datos por parte del poderdante y acreditarse tal situación, se tendrá como insuficiente dicho poder, por no cumplirse lo anteriormente mencionado.
- De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, no acreditó la parte demandante al presentar la



demanda, el envío simultáneamente por medio electrónico de ésta y de sus anexos a la demandada.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem esta sala devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte de la sala como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente al demandado el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MERA MELO
CONJUEZ PONENTE

OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS
CONJUEZ

NESTOR PORRAS CADAVID
CONJUEZ